

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-502/2025

PARTE ACTORA: PABLO EMILIO
PACHECO ERIVES

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticinco.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,¹ a través de la cual, entre otras cuestiones, determinó sobreseer el medio de impugnación interpuesto por Pablo Emilio Pacheco Erives² por haberlo presentado fuera de los plazos legales.

Palabras clave: *Extemporáneo, omisión, inelegibilidad, asignación.*

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte:

I. Reforma del poder judicial en el estado de Chihuahua. El veinticinco de diciembre del dos mil veinticuatro se publicó en el periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto³ por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local en

¹ En adelante Tribunal Electoral.

² En adelante parte actora.

³ No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O

materia de elección de personas juzgadoras de esa entidad federativa.

II. Jornada Electoral. El uno de junio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral de la elección extraordinaria del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, entre las cuales se encontraban los cargos de juezas y jueces locales de primera instancia y menores del Distrito Judicial XIII en Morelos, de la mencionada entidad federativa.

III. Cómputos. El dieciocho de junio siguiente, la Asamblea Distrital del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ emitió el acuerdo por el cual se aprobaron las actas de cómputo.⁵

IV. Asignaciones. Al día siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo mediante el cual se realizó la asignación de juezas y jueces locales de primera instancia y menores del Distrito Judicial XIII en Morelos.⁶

V. Declaración de validez y entrega de constancias. El veinte de junio posterior, la Asamblea Distrital declaró la validez de la elección de juezas y jueces locales de primera instancia y menores del Distrito Judicial XIII en Morelos, y expidió las constancias de mayoría de votos a las candidaturas asignadas.⁷

VI. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso juicio de inconformidad local, el cual fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave JIN-362/2025, y resuelto el pasado veinticuatro de julio en el sentido de sobreseer la demanda por considerar que se interpuso fuera de los plazos legales.

⁴ En adelante Instituto Electoral.

⁵ IEE/AD13/057.

⁶ IEE/CE156/2025.

⁷ IEE/AD13/059/2025.



VII. Juicio de la ciudadanía federal

a) Presentación. En desacuerdo con la anterior determinación, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía para conocimiento de esta Sala Regional.

b) Recepción, registro y turno. Una vez recibidas las constancias correspondientes, el Magistrado Presidente determinó registrar el juicio con la clave SG-JDC-502/2025 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.

c) Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se admitió y finalmente se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por un ciudadano que se ostenta como candidato a juez en materia laboral del Distrito Judicial XIII, de Morelos, Chihuahua, en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que sobreseyó su demanda relacionada con la elección de juezas y jueces locales de primera instancia y menores del Distrito Judicial mencionado; supuestos y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁸
Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**
Artículos 1, fracción II; 251; 252; 257, fracción XII; 263 y 267, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**⁹ Artículos 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa

⁸ Constitución Federal.

⁹ Ley de Medios.

¹⁰ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹¹

- **Acuerdo General 1/2025** de la Sala Superior, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la sentencia controvertida se emitió el veinticuatro de julio pasado y la demanda fue presentada el veintiséis del mencionado mes.

En consecuencia, se considera que se encuentran colmados los plazos establecidos en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata de la persona que interpuso el medio de impugnación que dio origen a la resolución ahora impugnada y considera le fue adversa a sus intereses al haberse sobreseído.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

d) Definitividad y firmeza. Se colman éstos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Estudio de fondo

Previo al análisis de los agravios planteados en el escrito de demanda, se considera pertinente referir lo determinado en la sentencia controvertida.

➤ *Consideraciones de la sentencia controvertida*

En primer término, el Tribunal Electoral precisó los actos impugnados en la demanda de la siguiente manera.

Indicó que la parte actora señaló como agravios: **1.** La inelegibilidad de diversas candidaturas, al considerar que con la emisión del acuerdo IEE/AD13/059/2025, la Asamblea Distrital vulneró los principios de seguridad jurídica, certeza, legalidad y transparencia al no haber analizado que las candidaturas asignadas cumplieran con los requisitos de elegibilidad y **2.** La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación.

En ese sentido, el Tribunal manifestó que si bien la parte actora se había referido al acuerdo mediante el cual la Asamblea



Distrital declaró la validez de la elección (IEE/AD13/059/2025), lo cierto era que los agravios estaban encaminados a controvertir el acuerdo de cómputo emitido por la referida Asamblea Distrital (IEE/AD13/057/2025), así como el de asignación efectuado por el Consejo General (IEE/CE156/2025).

Lo anterior, porque las supuestas existencias de irregularidades graves se vinculan con el acuerdo de cómputo distrital y el agravio de inelegibilidad de diversas candidaturas con el acuerdo de asignación, porque fue el acto formal a través del cual las candidaturas adquirieron la calidad de “electas” al considerarse que no incurrieron en alguno de los supuestos de inelegibilidad dispuestos mediante diverso acuerdo.¹²

En esa tesitura, el Tribunal Electoral indicó que el acuerdo referido por la parte actora consistía en el acto protocolario de la asignación realizada con anterioridad por el Consejo General del Instituto Electoral.

En tales condiciones, determinó que la demanda era extemporánea porque la parte actora fue notificada de los acuerdos de cómputo (IEE/AD13/057/2025) y asignación (IEE/CE156/2025) el dieciocho y diecinueve de junio, respectivamente; mientras que su escrito de demanda se presentó el veinticuatro de junio, es decir, fuera del plazo de los cuatro días contemplado en el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.¹³

➤ **Agravios**

1. Falta de exhaustividad

¹² Acuerdo IEE/CE122/2025.

¹³ En Adelante Ley Reglamentaria.

La parte actora manifiesta que la autoridad responsable tenía la obligación de estudiar completamente todos y cada uno de los hechos sometidos a su conocimiento ya que, de lo contrario, se atentaría contra el principio de exhaustividad.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante** porque, por una parte, la parte actora soslaya que precisamente la determinación de sobreseer el medio de impugnación genera como consecuencia lógica un impedimento para estudiar las cuestiones de fondo de la controversia, además de que la parte actora únicamente realiza manifestaciones genéricas e imprecisas, que no controvierten lo determinado en la sentencia.¹⁴

En ese sentido, las manifestaciones efectuadas en la demanda dirigidas a una supuesta falta de exhaustividad de la sentencia controvertida, no están enderezadas a demostrar porqué la determinación de sobreseer su demanda primigenia no se encontraba apegada a derecho, ya que sus argumentos debieron dirigirse a atacar esa determinación, lo que en la especie no sucede.

Ello, porque en el agravio en estudio, la parte actora únicamente se limita a desarrollar lo que significa el concepto de principio de exhaustividad y cómo puede considerarse cumplido de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal; para finalmente aducir que la autoridad responsable

¹⁴ Jurisprudencia V.2o. J/14, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 96, de rubro y texto siguiente: **“AGRAVIOS INOPERANTES.** Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.”



tenía la obligación de estudiar los hechos sometidos a su conocimiento.

No obstante, como se observa de la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral determinó que la demanda presentada por la parte actora era extemporánea, razón por la cual no entró al estudio de fondo de los motivos de disenso que le fueron planteados, y es precisamente esa determinación la que debía combatirse en esta instancia.

2. Falta de fundamentación

Argumenta que diversas candidaturas son inelegibles para desempeñar el cargo de jueces de primera instancia en materia laboral.

En ese sentido, afirma que el Consejo General del Instituto Electoral incurrió en una omisión al emitir el acuerdo IEE/CE156/2025 al realizar las asignaciones sin analizar previamente que éstas cumplieran con los requisitos establecidos en diversas leyes.

Aduce que el acuerdo IEE/AD13/059/2025 se encuentra también afectado por una deficiente fundamentación al tratarse de un acto estrechamente vinculado con el primero al ser su cumplimiento.

RESPUESTA

Esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante** debido a que no ataca la determinación de la sentencia controvertida e **infundado** porque aún y cuando un acuerdo es resultado de lo determinado en otro emitido previamente, son actos que se realizan en distintas etapas y corren a cargo de diversos órganos electorales.

En efecto, la parte actora únicamente efectúa manifestaciones en torno a una supuesta inelegibilidad de candidaturas, sobre el razonamiento de que, a su parecer, el acuerdo de asignación no estuvo apegado a derecho al haber omitido revisar los requisitos de elegibilidad de las personas asignadas, razón por la cual el acuerdo mediante el cual se declaró la validez de la elección también adolece de falta de fundamentación.

No obstante, como se indicó con anterioridad, la parte actora lo que debe combatir, son las razones o argumentos por lo que el Tribunal Electoral consideró que su demanda era extemporánea.

Esto es así, porque primero debe superarse la determinación que tomó el Tribunal responsable de considerar que la demanda primigenia era extemporánea, para que de esa manera se estuviera en posibilidad de revocar el fallo controvertido y, en su caso, el Tribunal analizara el fondo de la cuestión planteada en aquella instancia.

No obstante, en la demanda del presente juicio, la parte actora únicamente se dedica a reiterar de manera genérica, una supuesta vulneración al momento de asignación por no haberse revisado los requisitos de elegibilidad de diversas candidaturas.

Por otro lado, en cuanto a la manifestación de la parte actora respecto de que el acuerdo mediante el cual se declaró la validez de la elección esta vinculado a aquel a través del cual se realizó la asignación y revisión de requisitos de elegibilidad, se considera que es infundado por lo siguiente.

En lo esencial, ha sido criterio de esta Sala Regional¹⁵ y de la Sala Superior¹⁶, que aún cuando existan actos vinculados con la misma elección, se tratan de actos distintos que se suscitan en

¹⁵ SG-JRC-155/2018 y SG-JRC-247/2021.

¹⁶ SUP-REC-154/2012.



momentos diversos y ante autoridades diferentes que deben impugnarse cada uno en el momento oportuno dependiendo del acto que se pretendiera controvertir.

Lo anterior, a efecto de que el medio de impugnación se tramite, sustancie y resuelva de manera adecuada conforme a la litis planteada, atendiendo a una finalidad funcional y sistemática, acorde con los principios en materia electoral, tales como la certeza, imparcialidad y objetividad.

En ese sentido, la Sala Superior indicó que la certeza se lograba, ante todo, porque se sabía de manera previa cuándo y ante qué órgano se debían presentar los juicios de inconformidad, así como los plazos y términos para la tramitación del juicio y para que los terceros interesados comparecieran al juicio.

Afirmó que el principio de objetividad se cumplía en el sistema de impugnación de los actos relativos a la calificación de las elecciones municipales, porque al establecerse de manera precisa los plazos y términos para la presentación de los juicios de inconformidad, tratándose de las etapas y actos que integraban dicho procedimiento de calificación, se evitaba que la promoción y solución de los conflictos postelectorales quedaran sujetos a situaciones inciertas nacidas de la posible ambigüedad de las normas legales.

Considerar lo contrario, podría dar el caso de que de manera artificiosa, se ampliase el término para promover el medio de impugnación al esperar el vencimiento del plazo correspondiente a la impugnación de la declaración de validez, violentando los principios de legalidad y la certeza hecha por el Consejo Electoral, en perjuicio de las candidaturas que pudiesen también promover otra inconformidad o de las tercerías interesadas, y

ante la incertidumbre de ante cuál autoridad se presentaría la demanda correspondiente.

Así, en el caso, aquellas inconformidades que se promuevan en contra del cómputo distrital, se podrán hacer valer las causas de nulidad de votación recibida en casilla, con el objeto de obtener la modificación del cómputo y, en su caso, el cambio de la persona ganadora.

En tanto que, aquellas informidades relacionadas con la asignación de las candidaturas ya sea por cuestiones de la revisión de la paridad o propias de la asignación, así como aquellas relacionadas con la revisión de los requisitos de elegibilidad, se tiene que dirigir a impugnar el acuerdo del Consejo Estatal en donde se efectuaron dichas determinaciones.

Finalmente, sería procedente la impugnación en contra del acuerdo de declaración de validez de la elección y entrega de constancias respectivas, cuando sea solicitada la nulidad de la elección ya sea por causas específicas o por violaciones generalizadas y sustanciales cometidas el día de la jornada electoral.

Por tanto, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el acuerdo mediante el cual se declaró la validez de la elección no está debidamente fundado porque esta vinculado con el acuerdo por el cual se realizó la asignación y revisión de la elegibilidad de las candidaturas asignadas, las cuales considera que algunas de éstas son inelegibles.

3. Principio de legalidad

La parte actora manifiesta que la responsable determinó que el medio de impugnación se promovió de manera extemporánea, pero no advirtió que uno de los agravios de aquella impugnación,



constituía la omisión en la que incurrió el Consejo General del Instituto Electoral, en el sentido de que no verificó el cumplimiento de los requisitos constitucionales de las candidaturas.

Por ende, manifiesta que al tratarse de una “omisión”, es de tracto sucesivo, por lo que la demanda era oportuna.

RESPUESTA

Este Órgano jurisdiccional considera que el agravio es **infundado**, debido a que, contrario a lo que afirma la parte actora, el agravio que planteó en aquella instancia relativo a la supuesta inelegibilidad de diversas candidaturas no constituye una omisión como lo quiere hacer valer, ya que sí existe un acto concreto que fue efectuado por la autoridad electoral, consistente en la emisión de un acuerdo por el cual se realizaron las asignaciones de las que la parte actora se inconforma y, por ende, era dicho acuerdo el que debía impugnarse dentro del plazo correspondiente como se explica a continuación.

La propia Sala Superior ha definido que los actos de tracto sucesivo son aquellos en los que genéricamente no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe un punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que

ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.¹⁷

Un ejemplo común de una violación de tracto sucesivo es la que se genera por una omisión o inactividad de una autoridad, ya que esa violación continúa y se repite cada día que transcurre, de tal manera que no es posible advertir un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para impugnar. En ese sentido, el plazo para combatir la afectación permanecerá mientras subsista la inactividad de la autoridad responsable.¹⁸

Contrario a lo anterior, existen actos de autoridad concretos y definidos que, a su vez, crean un estado jurídico determinado, lo cual permite tener certeza del momento en que comienza a computarse el plazo para controvertir las cuestiones que se consideren son violatorias de algún derecho, lo que implica que dichos actos solamente pueden controvertirse en ese momento procesal.

La razón por la cual se establecen plazos para impugnar o revisar la legalidad de la emisión de actos concretos, es para brindar certeza y seguridad jurídica.

Ahora bien, tal como lo expuso el Tribunal Responsable, el cómputo distrital de la elección de juezas y jueces, es realizado por la Asamblea Distrital quien deberá remitir el acta de cómputo al Consejo Estatal para que dicho órgano lleve a cabo la asignación en cada cargo en función de la materia y respetando el principio de paridad; luego, el Consejo Estatal remitirá a la Asamblea Distrital los resultados de la asignación para que dicha

¹⁷ Jurisprudencia 6/2007, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.



Asamblea haga la entrega de las constancias respectivas y emita la declaración de validez atinente.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 122 y 123 de los *Lineamientos de cómputo de la elección de personas juzgadoras del proceso electoral extraordinario del poder judicial del estado de Chihuahua 2024-2025*; así como lo establecido en la regla 1, incisos a) y b), y regla 8, inciso a), de las *Reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos en el proceso electoral extraordinario del poder judicial del estado de Chihuahua 2024-2025*.

Así, en el caso concreto, mediante acuerdo IEE/AD13/057/2025, la Asamblea Distrital Morelos, aprobó las actas de cómputo de ese distrito judicial y ordenó remitirlas al Consejo Estatal.¹⁹

Por su parte, mediante acuerdo IEE/CE156/2025, el Consejo Estatal del Instituto Electoral, realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del distrito judicial XIII Morelos.²⁰

Finalmente, a través del acuerdo IEE/AD13/059/2025, la Asamblea Distrital Morelos dio cuenta de la asignación de cargos de juezas y jueces realizada por el Consejo Estatal y, *en consecuencia*, declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de las constancias de mayoría y validez del proceso respectivo.²¹

De acuerdo con lo anterior, si bien la parte actora intenta dar razones por las cuáles considera que su inconformidad en la instancia primigenia debe considerarse como de tracto sucesivo,

¹⁹ Página 238 a 247 (vuelta) del accesorio único del expediente.

²⁰ Página 208 a 229 del accesorio único del expediente.

²¹ Se invoca como hecho notorio al ubicarse en el diverso expediente SG-JDC-474/2024, páginas 102 (vuelta) a 138.

Lo anterior de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios.

lo cierto es que parte de la premisa incorrecta de que dicha inconformidad debe ser tratada como una “omisión”, porque de la lectura de la demanda correspondiente, se observa que la parte actora se inconformó de que algunas candidaturas no eran elegibles.

Es decir, si bien es cierto que desde aquella instancia en la demanda se utilizó el término o palabra “omisión” al manifestar que la Asamblea Distrital “omitió” analizar que las candidaturas asignadas cumplieran con los requisitos de elegibilidad, lo cierto es que, como el propio actor adujo en aquella instancia, es posible advertir que lo que realmente controvertió es que las candidaturas que fueron asignadas incumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en las diversas leyes aplicables,²² al manifestar que carecían de experiencia profesional.

En consecuencia, si el actor estaba inconforme con la asignación de algunas candidaturas al considerar que eran inelegibles, entonces era el acuerdo IEE/CE156/2025 el que le causaba perjuicio, porque en éste fue donde se hicieron las asignaciones y se revisó la elegibilidad de las candidaturas.

En efecto, del referido acuerdo se observa que el Consejo Estatal del Instituto Electoral en un primer momento realizó la asignación de cargos de acuerdo con los resultados de las actas de cómputo que le fueron remitidas por la Asamblea Distrital y conforme a las reglas de paridad.

Luego, en el mismo acuerdo, con base en las etapas previstas en el artículo 23, fracción V, de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua,²³ se

²² Artículo 38, fracciones V, VI y VII de la Constitución y 103, fracción VI de la Constitución local.

²³ En adelante, Ley Electoral Reglamentaria.



efectuó la revisión de elegibilidad en el apartado 3.5, siguiendo también lo establecido en el diverso IEE/CE122/2025, así como IEE/CE126/2025,²⁴ que consistían en revisar que las candidaturas asignadas no estuvieran suspendidas de sus derechos por sentencia ejecutoria y firme, que no estuvieran inscritas en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua ni en el registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Esto es, mediante dichos acuerdos se establecieron los mecanismos y forma en que el Consejo Estatal del Instituto local llevaría a cabo, entre otras, la verificación de la elegibilidad de las personas que resultaran asignadas como juzgadoras, y que, en todo caso, la parte actora estuvo en aptitud de controvertir en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, aún cuando la parte actora considerara que en dicho acuerdo no hubo pronunciamiento respecto de otros aspectos que a su juicio debían tomarse en cuenta para la elegibilidad de las candidaturas asignadas, ello no significa que se trate de una “omisión”, ya que en dicho acuerdo se hizo un pronunciamiento expreso respecto de la elegibilidad de las candidaturas que cuestiona, por lo que se considera que en éste se hicieron planteamientos precisos que daban certeza de la determinación que estaba tomando la autoridad consistente en asignar los cargos a determinadas candidaturas, cuestión que se configura como un acto concreto y positivo.

²⁴ Que se citan como un hecho notorio y pueden ser visualizados en la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua en las direcciones electrónicas https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-05/ANEXO%2043-2025%20ACUERDOS%20N%C2%BA%20IEE-CE121%20Y%20CE122-2025_0.pdf, ver punto 5, inciso g); así como <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-06/ANEXO%2045-2025%20ACUERDOS%20N%C2%BA%20IEE-CE124-CE125-CE126-CE127%20Y%20CE128-2025.pdf>, ver punto 5, inciso a).

Por ende, al existir planteamientos concretos en el acuerdo IEE/CE156/2025, es que se considera que éste era el que podría generarle un perjuicio a la parte actora de acuerdo con sus planteamientos y, en su caso, de modificarse o revocarse ese acuerdo derivado del estudio que hubiera sido realizado, es como podría alcanzar pretensión.

En consecuencia, cabe concluir que la naturaleza de la cuestión impugnada por la actora en la instancia local no es el de una omisión sino de una acción positiva que se reputa de incorrecta, por lo que en el caso concreto, era el acuerdo de asignación el que tenía que impugnarse dentro del plazo establecido por la ley, es decir, cuatro días a partir de su conocimiento o notificación; ello, de acuerdo con la causa de pedir que expresó en la instancia primigenia, deviniendo por tanto infundado el agravio que aquí se analiza.

Similar criterio fue adoptado en el diverso SUP-REC-874-2018.²⁵

4. Principios de legalidad y constitucionalidad

La parte actora considera que el Tribunal Electoral omitió resolver el fondo de la cuestión planteada, así como la omisión de la autoridad electoral en cuanto a verificar que quienes fueron asignados cumplieran con los requisitos que exige la Constitución local.

²⁵ En dicho asunto, el Consejo Distrital del INE realizó los cómputos de la elección de diputaciones por mayoría relativa y determinó válida la elección y entregó la constancia de mayoría y validez respectiva de la fórmula de la coalición ganadora; luego, la parte actora de ese juicio impugnó aduciendo que la constancia se le debía entregar a ella.

La Sala Regional Xalapa determinó que se controvertía una “omisión” de tracto sucesivo al considerar que la actora se inconformaba de la negativa de entregarle la constancia de mayoría a la fecha de presentación de la demanda.

No obstante, la Sala Superior revocó dicha determinación al estimar que la entrega de constancia es un acto positivo por lo que la materia de la controversia no debía observarse como una “omisión” de entregarle la constancia, ya que se trató de un acto positivo que tuvo verificativo en la sesión de cómputo y era ese acto (la entrega de constancia) el que debía impugnarse.



Lo anterior, aduce que se vulneró en su perjuicio el derecho de la tutela judicial efectiva, al no atender los agravios expuestos, por lo que también estima que se viola su derecho de petición.

RESPUESTA

El agravio se considera inoperante porque dichos argumentos ya fueron analizados previamente, ya que la parte actora hace una reiteración de los agravios ya planteados.

Así, al dar respuesta al agravio que precede, se indicó que el planteamiento que efectuó en la demanda ante el Tribunal local no puede considerarse como una omisión al existir un acto concreto y positivo, que es el acuerdo mediante el cual se realizó la asignación y revisión de requisitos de elegibilidad de las candidaturas.

Por tanto, en modo alguno el Tribunal vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al determinar que su escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea y, en consecuencia, no haber estudiado los agravios que fueron planteados en aquella instancia derivado de la improcedencia mencionada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley; infórmese a la Sala Superior en términos del Acuerdo General 1/2025; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en

su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.